



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019:

PRIMERO.- Bajo el entendido, de que la persona titular del acto jurídico, se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad** por cualquier medio, modo o formato posible, se enunciaran los derechos que se le pretenden proteger, que requieran la intervención del Juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyos. De lo contrario, debe acudir ante la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO.- Indicará de **manera precisa** el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio, y sobre los cuales requiere de adjudicación de apoyos.

TERCERO.- De acuerdo al numeral anterior se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar al Juez sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel, indicando de cada una de ellos sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, email para efectos de notificación y que tipos de apoyos requiere de los mencionados.

CUARTO.- Igualmente se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos requeridos.

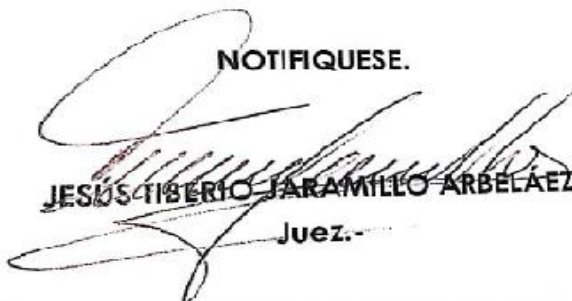
QUINTO.- Quien promueve la demanda, debe acreditar no solo el interés legítimo que le asiste para interponer la misma, sino además la relación de confianza que lo une al titular del acto.

SEXTO.- Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo físico copia de la misma y de sus anexos al demandado. Así mismo, allegara prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos.

SEPTIMO.- Se debe indicar el canal digital o físico donde debe ser notificado el demandado, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Para efectos de establecer la competencia, debe indicarse con claridad el lugar de domicilio y/o residencia de la persona titular del acto jurídico. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de lo relatado en los hechos del escrito de demanda se concluye que el señor JOSE ROBERTO LOPEZ OSORIO tiene su domicilio en el Municipio de Santafé de Antioquia, sin embargo, en la Historia Clínica de fecha 09 de abril de 2024 se deja constancia de que el demandado reside en el Municipio de Bello (Ant.), y en el acápite de notificaciones se señala la Institución Mente Plena, a pesar de ser únicamente su lugar de hospitalización.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.